JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: Juan Carlos Casallas Cuervo.
Accionado: Keralty S.A.S.
Radicado: 110014003**03220210082400**.
Decisión: Negar (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia; conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de su garantía supralegal de petición, presuntamente lesionada por la accionada, ya que no ha contestado la petición presentada el 19 de agosto de 2021, por el cual solicitó copia de los documentos, enunciados como "Apertura, soportes y cierre de comité de convivencia radicado Por Darwin Acevedo; Acta del 7 de octubre del 2019 realizada por los integrantes de la junta directiva del Sindicato de SINTRAOSI, aportada como prueba por Darwin Acevedo, en dichos descargos; y, demás soportes y o pruebas entregadas en dichos descargos."

Por lo anterior, deprecó que se dé respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición, y se entreguen los documentos solicitados.

Keralty S.A.S. imploró negar el amparo comoquiera que ya respondió la petición del actor, en la cual le indicó que en ningún momento dicha empresa adelantó un proceso disciplinario en contra del accionante, por lo cual no está en la capacidad de entregar las documentales pretendidas, tal contestación fue remitida al quejoso mediante correo del 30 de septiembre hogaño.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios,

se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución[1].

En el *sub lite,* se duele el promotor porque la accionada no se ha pronunciado frente a su petición, y, por ende, corresponde verificar si se conculca o no, su garantía fundamental.

El artículo 23 de la Carta establece que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

> *"(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"* (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 28 de septiembre pasado, y que la entidad accionada lo contestó el 30 de septiembre posterior, fecha en la cual también se lo comunicó a través del correo electrónico entregado, donde le indicó que no ha adelantado proceso disciplinario en su contra, y que por ende, no cuenta con las documentales solicitadas.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

> *"La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos*

[1] Sentencia, T-001 de 1992

fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado". (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Y agregó:

"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas." (CC. T-077 de 2008).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, ya que se resolvió la situación planteada, ahora bien, si el actor no se encuentra conforme con la misma al ser negativa, puede adelantar los recursos ofrecidos por la justicia ordinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición invocado por Juan Carlos Casallas Cuervo, por las razones señaladas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

lm

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f180afa6db2a1fedc4209898aec15df439acc9e7e1e1ce284530869995132a30
Documento generado en 05/10/2021 10:59:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lm